

SCI-086-2025

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Rectora

Licda. Yessica Mata Alvarado, directora
Oficina de Asesoría Legal

De: M.A.E. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional

Fecha: 12 de febrero de 2025

Asunto: **Sesión Ordinaria N.° 3396, Artículo 12, del 12 de febrero de 2025. Confirmación de competencias de la Rectoría para presentar acciones judiciales en defensa de la autonomía universitaria y solicitud de presentación de acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1° inciso h) y el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N.° 41564-MIDEPLAN-H y su aplicación a Universidades Estatales**

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.*

6. Calidad. *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas personas vinculadas con el instituto.*

7. Talento Humano. *Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño.*

10. Sostenibilidad. *Se desarrollarán acciones orientadas a la diversificación de sus fuentes de ingresos y el eficiente control de sus gastos, acorde a la planificación institucional, para alcanzar el equilibrio económico y ambiental de la Institución en el largo plazo, así como las sinergias que puedan lograrse con el sistema de educación costarricense y las alianzas con entes públicos, privados e internacionales. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

2. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece lo siguiente:

El Estatuto Orgánico del Instituto definirá los organismos que existirán dentro del mismo y, en especial, quien o quienes ejercerán su representación legal.

Las normas a que se sujetarán sus estudiantes se establecerán mediante reglamentos especiales.

Todos estos instrumentos deberán ser aprobados por la misma Institución.

(El resaltado es proveído).

3. Los artículos 14, 18 y 26 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indican:

Artículo 14

El Consejo Institucional es el órgano directivo superior del Instituto Tecnológico de Costa Rica. En la jerarquía institucional, se encuentra inmediatamente bajo la Asamblea Institucional.

...

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

u. Resolver sobre lo no previsto en este Estatuto Orgánico y ejercer otras funciones necesarias para la buena marcha de la Institución no atribuidas a ningún otro órgano

...

Artículo 26

Son funciones de la persona que ejerce la Rectoría:

a. Planear, dirigir y evaluar la ejecución de las labores del Instituto, de acuerdo con las políticas institucionales.

- b. Representar al Instituto conforme a las facultades que le otorga este Estatuto Orgánico, o por delegación del Consejo Institucional
- c. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto

...

4. Los artículos 84, 85 y 87 de la Constitución Política de Costa Rica, señalan:

ARTÍCULO 84.- *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. (Así reformado por el artículo único de la ley N.º 5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 85.- *El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.*

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 87.- *La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.*

5. El Decreto Ejecutivo N.º 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, publicado en Alcance N.º 38 a La Gaceta del 18 de febrero de 2019, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 referente al Empleo Público, dispone en artículo 1º inciso h) y el artículo 3º, lo siguiente:

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

...

*h) **Institución autónoma:** toda institución pública que goce, por vía constitucional o legal, de cualquier grado de autonomía, sea esta administrativa, política y/o organizativa. **Dentro de ellas se comprenderán a las universidades públicas**, las municipalidades y la Caja Costarricense del Seguro Social.*

...

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. *Las disposiciones del Título III de la Ley N° 9635 denominado "Modificación De La Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de Octubre de 1957" **serán aplicables a los servidores públicos de la Administración central y descentralizada.***

Por Administración central, se entenderá al Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.

Por Administración descentralizada, se entenderá a todas las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado, universidades públicas, municipalidades y la Caja Costarricense del Seguro Social.

Las disposiciones del presente reglamento no tendrán efecto retroactivo y por lo tanto respetarán los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, de conformidad con las disposiciones transitorias al Título III de dicha ley.

Corresponden a derechos adquiridos, los incentivos, sobresueldos, pluses, remuneraciones adicionales o cualquier otro de naturaleza equivalente, que previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, integraban el salario total del servidor público, en propiedad o interino. (La negrita es proveída)

6. Sobre la inaplicabilidad del Título Tercero de la Ley 9635 a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, ha indicado la Sala Constitucional que:

... resulta relevante referirse a lo indicado por este Tribunal en la opinión consultiva nro. 2018-19511, de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, cuando se pronunció al evacuar la consulta legislativa del proyecto de ley nro. 20850, que dio origen a la ley que reglamenta el decreto aquí impugnado. (...) En aquella oportunidad, (...) se consultó a esta Sala, en lo que interesa, la aplicación de algunas disposiciones relativas a la materia salarial y la rectoría de MIDEPLAN, respecto del principio de separación de poderes y la autonomía de determinadas instituciones frente a las disposiciones que, eventualmente dispusiera el Poder Ejecutivo, en materia de empleo público. (...) debe reconocerse que la Constitución tiene un influjo directo sobre la exégesis de todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es un texto vivo, cuyas previsiones imbuyen de sentido el resto de la normativa infra constitucional. Aunado a lo anterior, la solución de una colisión de normas presupone la aplicación de otros principios interpretativos, como es la prevalencia de las normas especiales sobre las generales. Estos elementos básicos de hermenéutica jurídica orientan el estudio de las normas cuestionadas. (...) la aplicación de la ley se debe dar en apego a la opinión consultiva nro. 2018-19511, tomando en consideración que a la institución excluida en dicha opinión, no se les debe aplicar la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ni tampoco las normas que en esta acción se impugnan del reglamento de la citada ley, concretamente la reglamentación del título III referente al empleo público. (Sala Constitucional, sentencia 07057-2024 de las 10:10 horas del 14 de marzo de 2024).

7. Mediante oficio AL-064-2025 del 07 de febrero de 2025, emitido por la licenciada Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, remitido a la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora y presidenta del Consejo Institucional, se señaló lo siguiente:

Con el fin de cumplir con el requisito de admisibilidad establecido por la jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para presentación de acciones de inconstitucionalidad¹, en virtud del cual se indica que estas deben ser acompañadas del acuerdo tomado por el Consejo Institucional en el que se acuerda su presentación, por medio de la persona Rectora quien ostenta la representación legal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 incisos b) y c) del Estatuto Orgánico²; muy atentamente se solicita valorar la emisión de un ACUERDO del Consejo Institucional para lo siguiente:

Se requiere la presentación de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1º inciso h) y el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, publicado en Alcance N°38 a La Gaceta del 18 de febrero de 2019 que disponen la aplicación extensiva del

¹ Por ejemplo resolución de las 09:27 horas del 17 de agosto de 2023, dentro de expediente número 23-017110-007-CO

² "Artículo 26

Son funciones del Rector:

(...)

b. Representar al Instituto conforme a las facultades que le otorga este Estatuto Orgánico, o por delegación del Consejo Institucional

c. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto (...)"

Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en perjuicio de la independencia constitucional propia de su autonomía. Esta acción se invocará dentro del proceso ordinario contencioso con medida cautelar planteado por sus representadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo bajo expediente número 2019-000375-0007-CO contra el Poder Ejecutivo: Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, de Planificación y de Política Económica y el Estado, en el que se solicita:

a) Declarar que el Poder Ejecutivo con la promulgación del Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, publicado en Alcance N°38 a La Gaceta del 18 de febrero de 2019, denominado “REGLAMENTO DEL TÍTULO III DE LA LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A EMPLEO PUBLICO”, en particular en su artículo 1 inciso h) y artículo 3º, ha excedido el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 140 inciso 3º de la Constitución Política, por ampliar el ámbito de la aplicación de la Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018 a las universidades estatales, las cuales no fueron incorporadas en el texto de la Ley que reglamenta;

b) Declarar la nulidad absoluta, con retroactividad a la fecha de su publicación, del artículo 1º inciso h) y del artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 41564- MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, publicado en Alcance N°38 a La Gaceta del 18 de febrero de 2019, denominado “REGLAMENTO DEL TÍTULO III DE LA LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A EMPLEO PUBLICO”;

c) Declarar que el contenido y regulaciones del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, publicado en Alcance N°38 a La Gaceta del 18 de febrero de 2019, denominado “REGLAMENTO DEL TÍTULO III DE LA LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A EMPLEO PUBLICO” así como las contenidas en el Título tercero de la Ley N°9635 que reglamenta, no pueden ser aplicados contra el régimen constitucional de independencia de organización y gobierno conferido por el artículo 84 de la Constitución Política a la Universidad de Costa Rica y a las demás instituciones de educación superior universitaria estatal por ser una norma constitucional vigente y de aplicación directa e inmediata, de conformidad con la jerarquía de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

La acusación de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H ya fue invocada en el proceso ordinario contencioso administrativo y de medida cautelar como medio razonable de amparar el derecho o interés que consideramos lesionado, según lo requiere el texto del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Con base en lo anterior se solicita al Consejo Institucional de considerarse pertinente se tome un ACUERDO respecto a lo siguiente:

- A. Que la Persona Rectora ha tenido y tendrá facultad plena para plantear ante la Sala Constitucional las acciones de inconstitucionalidad que sean requeridas, así como cualesquiera otras acciones judiciales que considere convenientes en defensa de los intereses institucionales, en apego a lo normado institucionalmente, lo cual expresamente queda ratificado en el presente acuerdo.*
- B. Que se ratifica el interés institucional por la defensa de la autonomía universitaria lesionada con la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, ejercida mediante el proceso ordinario contencioso administrativo con medida cautelar tramitado bajo expediente número 2019-000375-1028-CA contra el Poder Ejecutivo: Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, de Planificación y de Política Económica y el Estado.*
- C. Que se solicita a la persona Rectora la presentación de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1 inciso h) y artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019 invocándola en el proceso ordinario contencioso administrativo y de medida cautelar número 2019-000375-1028-CA como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, según lo requiere el texto del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional*

...

8. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, indica en lo que interesa:

Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

...

CONSIDERANDO QUE:

1. Con fecha 7 de mayo de 2019 las personas rectoras de las Universidades Públicas presentaron, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo expediente número 2019-000375-0007-CO, un proceso ordinario contencioso administrativo y de medida cautelar contra el Poder Ejecutivo: Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, de Planificación y de Política Económica y el Estado, en el que se solicita declarar la extralimitación del Poder Ejecutivo al extender la aplicación del Título III de la Ley N.º 9635 a las universidades estatales, anular las disposiciones reglamentarias que lo establecen y reconocer la

inaplicabilidad de dichas regulaciones en virtud de la autonomía universitaria garantizada por la Constitución Política. Todo ello en virtud de la promulgación del Decreto Ejecutivo N.º 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, publicado en Alcance N.º 38 a La Gaceta del 18 de febrero de 2019, denominado “REGLAMENTO DEL TÍTULO III DE LA LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N.º 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A EMPLEO PÚBLICO”.

2. La defensa del orden constitucional relacionado con el reconocimiento y vigencia del régimen constitucional de autonomía universitaria consagrado en los artículos 84, 85 y 87 de nuestra Constitución Política constituye una acción prioritaria para este Consejo, recalando que en el presente caso la pretensión de aplicar el Título Tercero de la Ley 9635 constituye una violación a la jurisprudencia constitucional en esta materia, siendo más clara esta inconstitucionalidad cuando la aplicación de esta ley, se pretende hacer extensiva al ámbito de la gestión universitaria de empleo público por medio de una norma de rango reglamentario, exclusivamente.
3. El presente acuerdo se emite con la finalidad de atender la solicitud plasmada en el oficio AL-064-2025, a fin de cumplir un requisito de admisibilidad establecido por la jurisprudencia constitucional, como ha sido establecido, por ejemplo, en la prevención de las 09:27 horas del 17 de agosto de 2023, de la Sala Constitucional dentro de expediente número 23-017110-007-CO. Se aclara a este fin que, no le compete a este Consejo sustituir en sus funciones a la persona que ejerza el cargo de Rectoría; a la que corresponde plantear las acciones judiciales que considere convenientes en defensa de los intereses institucionales de conformidad con la normativa que regula el quehacer de esta institución.

SE ACUERDA:

- a. Confirmar que la persona Rectora ha tenido y tendrá facultad plena para plantear ante la Sala Constitucional las acciones de inconstitucionalidad que sean requeridas, así como cualesquiera otras acciones judiciales que considere convenientes en defensa de los intereses institucionales, en apego a lo normado institucionalmente, lo cual expresamente queda ratificado en el presente acuerdo.
- b. Ratificar el interés institucional por la defensa de la autonomía universitaria, ejercida mediante el proceso ordinario contencioso administrativo con medida cautelar tramitado bajo expediente número 2019-000375-1028-CA, contra el Poder Ejecutivo: Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, de Planificación Nacional y Política Económica y el Estado, al respecto de la promulgación del Decreto Ejecutivo N.º 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019,

Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, referente al Empleo Público.

- c. Solicitar a la persona Rectora la presentación de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1, inciso h) y artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, invocándola en el proceso ordinario contencioso administrativo y de medida cautelar número 2019-000375-1028-CA, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, según lo requiere el texto del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional
- d. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)